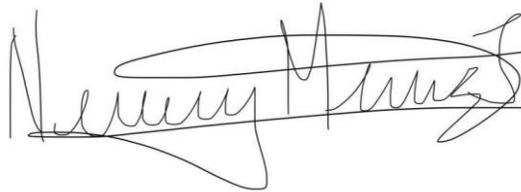


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2023, al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2018 - 410, informando que se allegó escrito de contestación.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se observa que, en el auto del 31 de enero del 2020, en el cual se realizó la admisión de la demanda ordinaria, no se individualizaron las partes demandadas por lo que se procederá a realizar esta modificación, quedando así:

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SANITAS EPS S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

En consecuencia, de ello se dispone **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por consiguiente, córrase traslado a esta para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Ahora bien, una vez verificada la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., como quiera que no se relacionaron en el acápite de pruebas los siguientes documentos:

*“- Decreto 3990 – 2007; Resolución 458-2013; Resolución 3951- 2016; Resolución 1915 - 2018; Resolución 2851 -2012; Resolución 5395 – 2013”*

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** y, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con C.C. No. 80.166.731 de Bogotá T.P. 203.450 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, respecto al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por la demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se le recuerda a la accionada que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, establece lo siguiente:

*“Artículo 66. (...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*

*(...) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga”.*

Esta nueva entidad del sistema, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados entre otros al pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

Adicionalmente, en el mencionado Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES a partir del 1 de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

*“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.*

*La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”*

En consonancia con lo expuesto, a juicio del Despacho, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, no se configuran los presupuestos para acceder al llamamiento en garantía solicitado por la **ADRES**, dada la transferencia de competencias y funciones.

Por lo anteriormente expuesto, frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** este despacho considera que no es la figura procedente puesto que ADRES

no tiene derecho legal o contractual a exigir a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMA DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, tal como dispone el artículo 64 de C.G.P., como quiera que no tiene la calidad de garante respecto de las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

Por otro lado, debido a la documental aportada el día 17 de abril del año en curso, se **RECONOCER** personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO identificado con C.C. 1.049.618.320 y T.P. 257.841 del C.S de. J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, por lo anteriormente expuesto se procede a **REVOCAR** el poder inicialmente reconocido al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA.

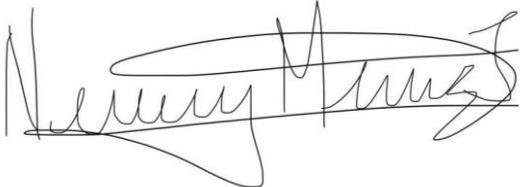
**NOTIFÍQUESE** por secretaria el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 24 de mayo de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>NORBEY MUÑOZ JARA Secretario</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------